



AUTO No. 0585

03 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja No. 291 de fecha 20 de agosto de 2019 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el 29 de octubre de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 424, en el que se concluyó lo siguiente:

- *En el área de coordenadas 9°25'11.9"N; 75°38'43.1"O hasta 9°25'12.4"N; 75°38'42.3"O se encontró un aterramiento a orilla de playa con una barrera de contención construida en madera sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE.*
- *El responsable de esta obra cuyo nombre es Leonar Bello, tuvo la necesidad de construir un muro de contención para prevenir la erosión costera en una zona específica frente al predio que le pertenece llamado “El Coral Rojo”.*
- *Estas obras son producto de los intentos de la comunidad por mitigar la erosión costera que se viene presentando en el área, sin embargo, estas se deben hacer con los permisos de capitanía de puerto (DIMAR) y contar con la autorización ambiental de CARSUCRE y dado que no tiene estos permisos esta obra es ilegal.*
- *Se deberán construir obras pertinentes para mitigar los procesos de erosión que viene sucediendo en esta área, con estructuras tipo espolón, rompedoras, tómbolos, entre otras.*
- *La zona de playa ofrece alimento y vivienda a grupos de organismos pertenecientes a clases como aves, reptiles, crustáceos, moluscos, entre otros, los cuales se han visto afectados por la pérdida de sus coberturas conforme aumenta la expansión turística, la cual altera la estructura y composición de los organismos que allí viven.*
- *Las características de un bien de uso público los hacen imprescriptibles, inalienables e inembargables, lo cual hace necesario que para realizar cualquier intervención sobre las zonas de bajamar (catalogada como bien de uso público) la expedición de concepto de jurisdicción favorable por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) y la viabilidad ambiental por parte de CARSUCRE posterior a lo cual se podría solicitar un permiso de construcción a la alcaldía local.*
- *El proceso de erosión costera está teniendo muchos impactos negativos en la comunidad, ya que, se están disminuyendo las zonas de playas y, por lo tanto, también el turismo y a su vez, las personas de la zona se han visto obligadas a construir estructuras de contención para evitar la pérdida del sedimento.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0585

03 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

- *Las obras que adelanta el señor Leonardo Bello, aunque tienen un impacto positivo, no son una solución óptima y/o definitiva para evitar la erosión en todo el sector de la orilla de playa de Punta de Piedra – Segunda Ensenada, dado que se debe optar por estructuras a gran escala que eviten la erosión costera de toda la zona afectada, resaltando que a pesar de que los impactos negativos no son tan fuertes, está bajo la ilegalidad porque no ha solicitado los permisos requeridos según la normativa legal vigente de la DIMAR y CARSUCRE para construir este tipo de estructuras sobre un bien de uso público.”*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0138 de 15 de febrero de 2021, se dispuso:

PRIMERO: SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor LEONARDO BELLO ubicado en el sector punta de piedra segunda ensenada - Av Primera del municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas 9°25'11.9" N; 75°38'43.1" O, donde presuntamente se realizó la actividad de aterramiento con sacos de arena sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor LEONARDO BELLO ubicado en el sector punta de piedra segunda ensenada - Av Primera del municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas 9°25'11.9" N; 75°38'43.1" O, donde presuntamente se realizó la actividad de aterramiento con sacos de arena sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: SOLICÍTESELE al municipio de Coveñas representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones ambientales, en especial las actividades de aterramiento con sacos de arena en el sector punta de piedra segunda ensenada - Av Primera en las coordenadas geográficas 9°25'11.9" N; 75°38'43.1" O hasta las coordenadas 9°25'12.4" N; 75°38'42.3 O, municipio de Coveñas por el señor Leonardo Bello, sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

CUARTO: SOLICÍTESELE a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Coveñas, informe a esta entidad si en su despacho cursa investigación contra el señor Leonardo Bello por la actividad de aterramiento con sacos de arena en el sector punta de piedra segunda ensenada - Av Primera del municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas 99°25'11.9" N; 75°38'43.1" O hasta las coordenadas 9°25'12.4" N; 75°38'42.3 O, en caso afirmativo en que estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0585

03 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.05011 de 15 de junio de 2021 dirigido al alcalde municipal de Coveñas, No. 300.34.05010 de 15 de junio de 2021 dirigido al inspector central de policía de Coveñas, No. 300.34.05012 de 15 de junio de 2021 dirigido a la dirección general marítima, y No. 300.34.05013 de 15 de junio de 2021 dirigido al comandante de policía de Coveñas.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4921 de 26 de agosto de 2021, el Capitán de Corbeta JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó lo siguiente:

1. *Una vez verificadas las investigaciones que cursan en esta Capitanía de Puerto por ocupación y/o construcción sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, se encontró que a la fecha no se adelanta investigación administrativa alguna en contra del señor Leonardo Bello.*
2. *En atención a su solicitud, el 19 de agosto de 2021; funcionarios de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, llevaron a cabo inspección en el área en mención; a fin de verificar las condiciones de la misma y determinar si existen méritos suficientes para dar apertura a una investigación administrativa.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,



310.28

Exp No. 594 de diciembre 11 de 2019
Infracción

03 MAY 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0594

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0585 ... 03 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 594 de 11 de diciembre de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de aterramiento con sacos de arena sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE, en el sector de Punta Piedra Segunda Ensenada en el municipio de Coveñas-Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor LEONARDO BELLO en calidad de propietario del HOTEL Y RESTAURANTE EL CORAL ROJO, ubicado en el sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, donde se evidenció aterramiento con sacos llenos de arena y material de cantera, sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co.
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor LEONARDO BELLO en calidad de propietario del HOTEL Y RESTAURANTE EL CORAL ROJO, ubicado en el sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas, donde se evidenció aterramiento con sacos llenos de arena y material de cantera, sin los permisos requeridos por parte de la capitanía de puerto (DIMAR) ni el aval ambiental de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@covenas-sucre.gov.co.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 594 de diciembre 11 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0585 --

03 MAY 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.